

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, da cuenta que por sentencia de 27 de noviembre de 2015, este Despacho declaró la interdicción definitiva de ESTHER VARGAS PARRA, designando como curadora definitiva a la hija de la “*discapacitada mental*” señora Sorelly Paredes Vargas y como suplente al señor Oscar Reinaldo Correa Vargas.

Encontrándose el proceso en la etapa de rendición de cuentas, surge la Ley 1996 de 2019, donde, estableció que “i) *que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas*”.

Luego y de cara lo señalado en el artículo 56 de la misma ley, que prevé “*los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*”, este Despacho dispone:

Primero: Dar inicio al trámite de revisión de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2015, al interior del proceso de interdicción en favor de Esther Vargas Parra.

Segundo: A fin de que se hagan parte en el proceso asunto, por Secretaría cítese a la persona declarada interdicta mediante sentencia de 27 de noviembre de 2015, esto es, la señora Esther Vargas Parra, al igual que a la curadora definitiva señora Sorelly Paredes Vargas y como suplente al señor Oscar Reinaldo Correa Vargas a fin de determinar si requiere adjudicación judicial de apoyos. Líbrese comunicación, remitiéndole el ejemplar del presente auto.

Tercero: De conformidad con el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora Esther Vargas Parra a través de entidades públicas y privadas con discapacidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

Cuarto: Notifíquese esta providencia al señor agente del Ministerio Público, adscrito al despacho.

Quinto: De las peticiones obrantes en los anexos 13 y 15 del expediente digital, estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2013 00493 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veintiuno (21) de julio de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea5339933b3b6655f402c7f8367e1f8b11ab0b8c4d7af2a5095d38bf697c535**
Documento generado en 19/07/2022 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por secretaría y en atención a la comunicación proveniente de la Procuraduría Provincial de esta municipalidad, ríndase un informe detallado de las actuaciones que se han surtido dentro del asunto de la referencia, así como del estado actual.

CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.2013 00493 00

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ef964799190289bde1689678ade962a1ccfbf9a0fa1a9e2c7cd81b05de1184**

Documento generado en 19/07/2022 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Por Secretaría, hágase entrega de los dineros puestos disposición del despacho por parte de la empresa que funge como secuestre ALC Consultores S.A.S., a los interesados RECONOCIDOS a prorrata del porcentaje adjudicado en el trabajo de partición APROBADO. Para esos efectos téngase en cuenta los embargos vigentes.
2. Secretaría, proceda a actualizar el oficio 1343. (Archivo 01, folio 790 del expediente digital)
3. Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Amanda Salgado Puentes en los términos y para los fines del poder conferido por María Stella Mora Rodríguez.
4. Recordar a los interesados en el trámite y sus apoderados que el derecho de petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2014-0165.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 21de julio de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0329c524b392dd8ec37e1836688cd080f90df1c827481f86932b604acb096531

Documento generado en 19/07/2022 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias y en atención a las solicitudes que anteceden, el Juzgado dispone;

1. TENER por revocado el poder conferido por la señora Diana Marcela Naranjo Tobar al abogado Jorge Alberto Angee Roa, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del C.G.P., lo anterior, para los fines legales pertinentes. Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el referido profesional del derecho esta decisión se entiende notificada al abogado saliente por estado.

2. RECONOCER personería al abogado Ricardo Arturo Rodríguez Maldonado para actuar en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido por Diana Marcela Naranjo Tobar.

3. NEGAR la petición que obra en el literal b anexo 8 del expediente digital, relacionada con la corrección del auto de 6 de diciembre de 2019, toda vez que, el mismo no corresponde a este asunto si no a la Declaración de Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2016-0278.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 21 de julio de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5494b4b0e7e20973668c76bde9d0fabb7ca9279830005078ce7c4b5d79a32b4**

Documento generado en 19/07/2022 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, *“háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho (...)”*.

Pues bien, en el presente asunto, una vez revisada la partición, observa el Despacho que la partidora, las siguientes falencias;

- Los partidores deben ceñirse a las partidas aprobadas por el Juzgado para que hicieren parte del inventario, por tanto, deben abstenerse de reconocer recompensas o compensaciones en el trabajo de partición **que no fueron aprobadas** en la etapa descrita en el artículo 501 del Código General del Proceso, más, cuando, el heredero que ha efectuado pagos de dineros adeudados a cargo de la sociedad conyugal cuenta con los mecanismos legales para conseguir su pago. En caso contrario, debe allegar las instrucciones otorgadas por las partes de consuno.

- La partidora de entrada procede a deducir el valor de la *“compensación”*, y omitió elaborar hijuelas adjudicando las acreencias a los adjudicatarios en el porcentaje que les corresponda, circunstancia que en la práctica provoca, contrario a lo indicado en el numeral 4° Artículo 508 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR, de oficio, la rehechurade la partición, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la partidora por el medio más expedito y eficaz posible a quien se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión para que rehaga el trabajo respectivo. Líbrese la comunicación respectiva, acompañada de copia digital del expediente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2016-0471.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 21 de julio de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c442bfed04e31cc4e187697a31b9e55bf52f429011266f5a04cbbbac08555474**

Documento generado en 19/07/2022 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, *“háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho (...)”*.

Pues bien, en el presente asunto, una vez revisada la partición, observa el Despacho errores que deben enmendarse a efectos de evitar mayores inconvenientes en la inscripción del trabajo partitivo ante las oficinas de registro correspondientes.

De otra parte y revisada la corrección del trabajo de partición presentado por los abogados Javier Venegas Hernández y Pedro Alejo Cañón Ramírez, da cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 176-94109 en el trabajo allegado es adjudicado a la heredera Elsa Patricia García Venegas en proporción del 41,22%, expresando que el mismo equivale en dinero a \$83.666.666 M/cte., sin embargo, al revisar aritméticamente lo correcto es señalar que debe corresponder a \$83.676.666 M/cte.

Aunado a lo anterior, respecto del mismo inmueble adjudicaron el 58,76% al heredero Juan Camilo García Venegas, siendo esto incorrecto, pues, la sumatoria de ambos porcentajes arroja el 99,98% dejando de adjudicar el 00,002%, adicionalmente, el valor adjudicado en dinero (\$119.333.333,33) debería corresponder al 58,78% y no al indicado anteriormente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR, de oficio, la rehechura de la partición, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión para que rehaga el trabajo respectivo. Líbrese la comunicación respectiva, acompañada de copia digital del expediente.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de los interesados para que presenten el trabajo encomendado de conformidad a la normativa vigente, so pena de ser removidos del cargo, tenga en cuenta que en más de tres oportunidades le ha sido devuelto el trabajo de partición para que lo corrija.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0465.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 21 de julio de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b2d7b0c5b31cb4fa022d8bb63859f32c4bcfa81930a92ab9060df7f787a843**

Documento generado en 19/07/2022 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora Brenda Marina Villamizar Rincón, a través de apoderado judicial, contra Jimmy Alexander Ochoa Niño, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Oportunidad en la cual la demandada deberá aportar registro civil de nacimiento expedido con no más de 30 días de antelación con notas marginales – señalando el estado civil.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. NEGAR las medidas provisionales comoquiera que, estas no aplican para este tipo de asunto, en relación a la naturaleza del mismo, en todo caso, puede acudir a las autoridades administrativas y judiciales a fin de obtener la protección deprecada.

5. RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Pardo Daza, como apoderado judicial de la demandante Brenda Marina Villamizar Rincón, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0258.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 21 de julio de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb512ef045739bc0b119aeca2a058c01c5ae1c2153c9b60a8ae2e5ebbaa0271**
Documento generado en 19/07/2022 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto calendado 14 de agosto de 2019, posteriormente fue retirada el 23 de agosto de 2019, según consta a folio 9 (anverso), y a la fecha no han presentado solicitudes posteriores, en consecuencia, el Juzgado dispone;

Como quiera que no existen solicitudes pendientes por resolver, vuelva el expediente al paquete de archivo correspondiente, previo a dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0316.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de julio de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d311236eef4a53795d0bb36e6346452e3a4dfdedef0dd269aa24da9d02af847**

Documento generado en 19/07/2022 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por haber sido interpuesto en tiempo se concede el RECURSO DE APELACIÓN instaurado contra el auto de 18 de marzo de 2021. Dicho recurso se concede en el efecto SUSPENSIVO y para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y con las formalidades de que trata la ley, remítase el expediente al Superior; de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 322 e inciso 1° del artículo 324 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2019-0441.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de julio de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f291ab84182339d78aebce89451070875684b837dcdc44f0506b137ed743bd**
Documento generado en 19/07/2022 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se observa que, la apoderada Libia Adelina Guerrero Quevedo apoderada judicial de Sergio Iván Nieto Tovar, formuló recusación, invocando *“la causal prevista en el ordinal Segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, por ser usted señor juez quien Impartió La Aprobación de la Partición Objeto de Petición de Nulidad en el Presente Asunto”*. Por tanto, es del caso verificar si, en efecto, se configura un impedimento por parte de la suscrita funcionaria, y en consecuencia debe apartarse del conocimiento de la presente causa.

Es del caso recordar que los impedimentos y recusaciones tienen fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que se refiere al debido proceso¹, y buscan garantizar la independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales. Frente al particular la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la imparcialidad tiene dos dimensiones² *“(i) la subjetiva, que se circunscribe a ‘la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto’; y (ii) la objetiva ‘esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, ‘de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto’ No se pone con ella en duda la ‘rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción’ sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.”* Asimismo, respecto de los impedimentos y las recusaciones debe observarse el principio de taxatividad.

Ahora bien, la causal de recusación aludida por la solicitante es la contenida en el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso que expresamente señala: *(...) Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Claramente, la norma transcrita señala que se configura un impedimento en cabeza del funcionario hubiese conocido o efectuado cualquier actuación dentro de un mismo asunto, en una instancia o proceso diferente a la que está conociendo en el momento en que es recusado.

En este asunto, a pesar de observar acertado el argumento de la peticionaria, ya que, en esta sede judicial fue tramitado el proceso de sucesión del causante Argemiro Nieto Silva, rápidamente salta al rompe la improsperidad de la solicitud de recusación, pues, la misma claramente se refiere no al despacho judicial donde se tramitaron los asuntos sino a los funcionarios en sí mismos considerados; no obstante, esta sede judicial cambio de titular el 4 de abril del año que avanza, por tanto, en este momento no se configura la causal de recusación invocada, pues, a la fecha esta funcionaria no ha conocido en ninguna de las instancias, el proceso de sucesión del referido causante.

¹ Sentencia T-080 de 2006.

² Sentencia C-545 de 2008. 157593184002201500159 02

En esos términos, no hay lugar a acceder a la recusación solicitada, en virtud de lo cual, la misma será negada a continuación.

Con base en lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

NEGAR la recusación invocada por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2019-0441.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 20 de julio de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9105b27079b76099bc11ff740f2f6a020464b986c0730e4d94bfdb198e63f4cb**

Documento generado en 19/07/2022 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se observa que, el solicitante pretende la regulación de honorarios por su gestión como apoderado de la parte demandante; sin embargo, el Juzgado mediante auto de 31 de julio de 2020¹ concedió amparo de pobreza a la señora Érica Juliet Barrero Valencia.

Así la cosas, es del caso recordar al peticionario que de conformidad con el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

En la misma línea, el artículo 155 del mismo estatuto, autoriza el pago de remuneración al apoderado de amparo de pobreza, sin hacer distinción de si el profesional del derecho fue designado por el Juzgado o por la parte, en las siguientes circunstancias: *“Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76”*.

Empero, en este asunto no se dan los presupuestos para ordenar el pago de honorarios, por tanto, no es procedente tasarlos, comoquiera que, no se fijaron agencias en derecho a favor de la parte demandante; la amparada por pobre no recibió provecho económico (o por lo menos no hay constancia de ello en el expediente); tampoco el apoderado fue designado por el despacho y remplazado por un abogado de confianza.

En esos términos, no hay lugar a tramitar incidente para regular los honorarios del peticionario, en virtud de lo cual, el incidente será rechazado de plano.

Con base en lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR de PLANO el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Carlos German Martínez Giraldo contra Erica Yuliet Barrero Valencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

¹ Folio 337 anexo 1 del expediente digital

P.C.2019-0469.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 21 de julio de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2437cfe398c26330755dbf72057cd4b3cd372c7f56fc4a4cbcd160d109e1ce10
Documento generado en 19/07/2022 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

FIJAR la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día jueves primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la práctica de la prueba de A.D.N decretada en el auto admisorio de la demanda. Por secretaria, diligénciese el Formato Único de Solicitud de Prueba de A.D.N., para Impugnación e Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de edad (FUS).

Por el medio más expedito, póngase en conocimiento de las partes que deben presentarse junto con el menor de edad SCP, a la hora y en la fecha arriba señaladas, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Zipaquirá, con el fin de tomar las muestras requeridas para la práctica de la prueba genética decretada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0089.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 21 de julio de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbce20f1bb0a75823ecb243e943bfa462c69bfc6344a031e8a784ed593f4b75**
Documento generado en 19/07/2022 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora Gloria Maryory Castro Alfonso, contra las herederas determinadas de quien en vida fuera Adonias Corredor Angarita, es decir sus hijas Omar Alexander Corredor Castro, Claudia Nelly Corredor Castro, Alondra Isabel Corredor Castro, Wendy Ligibeth Corredor Castro, así como contra sus eventuales herederos indeterminados, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese de este proveído a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público en la forma prevista en los artículos 290 a 292 Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Quienes dentro del término deberán acreditar el parentesco con el señor Adonias Corredor Angarita, mediante documento idóneo.

3. En la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados del causante.

4. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del proceso verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 del estatuto procedimental en cita.

5. Requerir a la parte demandante para que informe si los presuntos compañeros permanentes tienen hijos menores de edad en común.

6. Reconocer personería al abogado Luis Álvaro Tinjacá Rodríguez, como apoderado judicial del demandante, señora Gloria Maryory Castro Alfonso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2020-0259.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 21 de julio de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa66f7d328776d2f831b873a0e827c7ef73bb574f060cfe828c2c2e36b1dae5**
Documento generado en 19/07/2022 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

De otro lado y en atención a la petición que obra en el anexo 6 del expediente digital, por secretaría proceda a compartir el link del mismo.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2020-0272.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 21 de julio de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8e6014c446bd7093d62c3bd291cd31a7bcf0614b96112120ad396b337d6613**

Documento generado en 19/07/2022 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Ejecutiva de Alimentos instaurada por Jennifer Peña Rodríguez por medio de apoderada judicial contra Iván Eduardo Castillo Gómez mediante apoderado.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2020-0272.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 21 de julio de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b008531c625a0c7b6a71de6435f2cf26c7884d6beb39d5ec6d3f9e86a827adc3**

Documento generado en 19/07/2022 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, el Juzgado dispone;

1. NEGAR la petición de tener como notificado personalmente al demandado, como quiera que, los documentos aportados no cumplen con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso.

2. TENER como notificado del auto admisorio de la demanda al señor Severiano Bosa Poveda por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P), quien confirió poder a profesional del derecho a través de quien contestó la demanda.

3. RECONOCER a la abogada Gloria Leonor Sánchez Cárdenas personería para actuar en este asunto en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Severiano Bosa Poveda.

4. A fin de continuar con el trámite, se SEÑALA la hora de las **DOS DE LA TARDE** del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del mismo estatuto. Citar a las partes en legal forma a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que su inasistencia generará las consecuencias señaladas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0016.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 21 de julio de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a237fa0474bf8f2f1be67c70f6098bf6a43c5359acef82ae1b7c7098a68c1e1**

Documento generado en 19/07/2022 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Secretaría, remita el oficio número 270A (Archivo 12 expediente digital) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional dejando las constancias a que hubiese lugar.

2. Tener por cumplido el emplazamiento ordenado en el numeral 6° del auto calificado 6 de mayo de 2021.

3. Ante el fallecimiento sobreviviente de la heredera reconocida Matilde Díaz Gómez se tienen como sucesores procesales a los señores Martha Yolima Angarita Díaz, Argenis Angarita Díaz y Luis Guillermo Angarita Díaz, a quienes se requiere para que informen si existen otras personas que deban ser reconocidas con dicha calidad en este asunto.

4. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado Pablo Mateo Castelblanco Ramos en los términos y para los fines del poder conferido por Martha Yolima Angarita Díaz, Argenis Angarita Díaz y Luis Guillermo Angarita Díaz.

5. Reconocer la calidad de heredera en tercer orden hereditario a la señora Teresa Díaz de Roncancio, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. (Art. 1047 C.C.)

6. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado Pablo Mateo Castelblanco Ramos en los términos y para los fines del poder conferido por Teresa Díaz de Roncancio.

7. Señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA** del día **VEINTICUATRO** del mes **DE AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte del acervo herencial a liquidar, así como los linderos actualizados, tradición, etc., es decir, certificado de libertad y tradición con expedición no superior a un mes, o copia de escrituras públicas según corresponda.

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0019.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 21 de julio de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec4944af50bee4210b24453867d41d0306fc53496c4cb6623ad79225ad170a7**

Documento generado en 19/07/2022 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>